

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA



Bogotá, marzo de 2024

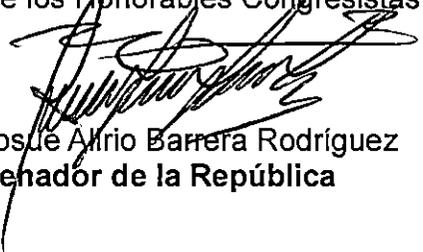
Doctor
Diego Alejandro González González
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones"*

Señor secretario

De acuerdo con los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presentamos ante el Senado de la República el Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones"*

De los Honorables Congresistas



José Alirio Barrera Rodríguez
Senador de la República



PROYECTO DE LEY No. ____ de 2025

“Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA), con el fin de garantizar la estabilidad de los precios, fomentar la productividad y mitigar los efectos de la volatilidad del mercado.

Artículo 2. Naturaleza y Administración. El FESA será un fondo de naturaleza pública, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, administrado en coordinación con la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz) y otras entidades del sector.

Artículo 3. Funciones del FESA. Serán funciones del Fondo:

1. Implementar mecanismos de estabilización de precios para proteger a los productores de arroz de las variaciones del mercado.
2. Otorgar apoyos directos a los pequeños y medianos productores en situaciones de crisis.
3. Fomentar la inversión en infraestructura de almacenamiento y distribución.
4. Financiar programas de asistencia técnica y acceso a tecnologías para mejorar la productividad.
5. Apoyar la comercialización del arroz a través de estrategias que garanticen precios justos para los productores y consumidores.
6. Implementar, coordinar o promover programas de mitigación de riesgos climáticos y sanitarios que afecten la producción arrocera.
7. Promover la sostenibilidad ambiental en el sector arrocero mediante incentivos a prácticas agrícolas responsables.
8. Articular esfuerzos con entidades gubernamentales y privadas para garantizar el acceso a crédito y financiamiento para los productores.
9. Realizar estudios de mercado y costos de producción para orientar la toma de decisiones y políticas del sector.
10. Fomentar la asociatividad y fortalecimiento de organizaciones de productores para mejorar su capacidad de negociación y acceso a mercados.

Artículo 4. Fuentes de Financiación. El FESA se financiará con los siguientes recursos:

1. Aportes del Presupuesto General de la Nación.
2. Contribuciones de los productores e industriales del sector arrocero.



3. Recursos provenientes de la cooperación internacional.
4. Los aportes de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas de derecho privado, conforme a los convenios que se establezcan para tal fin.
5. Créditos y otras fuentes de financiación que determine el Gobierno Nacional.
6. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
7. Las contribuciones voluntarias o ahorros realizados directamente por los productores arroceros al capital del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero.
8. Las donaciones o aportes de organismos internacionales o nacionales.
9. Los recursos provenientes del Sistema General de Regalías destinados al fortalecimiento del sector arrocero.

Artículo 5. Mecanismo de Estabilización de Precios. El Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) podrá implementar mecanismos de compensación y estabilización de precios, en los términos del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, así como cualquier otro instrumento financiero idóneo que garantice un ingreso mínimo a los productores en caso de que los precios de referencia del arroz se sitúen en niveles extraordinariamente bajos. Adicionalmente, el FESA podrá destinar recursos para financiar mecanismos complementarios orientados a la estabilidad del ingreso de los productores, previa autorización del Comité Directivo del Fondo, el cual definirá los criterios y procedimientos aplicables.

Artículo 6. Comité Directivo del FESA. Se conformará un Comité Directivo encargado de definir estrategias de intervención del Fondo y supervisar su ejecución, integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Un representante de Fedearroz.
3. Un representante de los productores arroceros.
4. Un representante del sector industrial.
5. Un representante del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 7. Competencias Comité Directivo del FESA. Las competencias del Comité Directivo serán:

1. Establecer las directrices generales para el uso de los recursos del FESA.
2. Definir los criterios de elegibilidad y priorización de los beneficiarios del Fondo.
3. Aprobar los mecanismos de estabilización de precios y apoyo a los productores.
4. Supervisar la ejecución de los programas financiados por el FESA.
5. Emitir recomendaciones para la mejora continua del Fondo y su operatividad.
6. Definir los criterios para el cálculo de los mecanismos y precios a estabilizar, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.
7. Designar una Secretaría Técnica.
8. Cumplir con las demás funciones establecidas en el reglamento de esta ley.

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA



Parágrafo. La Secretaría Técnica del FESA será designada e integrada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 8. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará en un plazo no mayor a (06) seis meses la operatividad del Fondo y las condiciones para acceder a sus beneficios.

Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Centro Democrático

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 12 del mes MARZO del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 398 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.º Alirio Barrera Rodríguez

SECRETARIO GENERAL

Página | 3

☎ Bogotá Cra 7 #8 - 68 Edificio
Nuevo del Congreso Oficina
Oficinas 311-431

☎ 3823000 ext: 3092-3387

✉ Alirio.Barrera@senado.gov.co



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ejercicio de la facultad otorgada por los artículos 154 de la Constitución Política, 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la Ley 974 de 2005, presento a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, *"Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones"*.

La presente iniciativa de ley encuentra su justificación en las siguientes consideraciones:

1. EPÍGRAFE DEL PROYECTO DE LEY

"Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones".

2. OBJETO

La presente ley tiene como propósito principal la creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA), un mecanismo diseñado para promover la estabilidad en el mercado arrocero. Este fondo permitirá regular las fluctuaciones de los precios del arroz, asegurando condiciones más equitativas para los productores y brindando mayor previsibilidad en la comercialización del producto. La estabilidad de los precios es un factor clave para garantizar la sostenibilidad del sector y reducir la incertidumbre económica que enfrentan quienes dependen de esta actividad.

Asimismo, el FESA tiene como objetivo fomentar la productividad dentro del sector arrocero, incentivando la implementación de buenas prácticas agrícolas, el acceso a tecnología y la optimización de los procesos de producción. A través de este fondo, se busca fortalecer la competitividad de los productores nacionales, permitiéndoles mejorar su rendimiento y afrontar con mayor solidez los desafíos del mercado. El impulso a la productividad no solo beneficiará a los productores, sino que también contribuirá al desarrollo del sector agroindustrial y a la seguridad alimentaria del país.

Por último, el FESA desempeñará un papel fundamental en la mitigación de los efectos de la volatilidad del mercado arrocero, proporcionando herramientas financieras y mecanismos de apoyo que permitan enfrentar períodos de crisis o caídas abruptas en los precios. La fluctuación de los precios, derivada de factores internos y externos, puede afectar significativamente la rentabilidad de los productores, poniendo en riesgo su estabilidad económica. En este sentido, la creación del fondo representa un instrumento de protección que garantizará condiciones más justas y sostenibles para el sector arrocero en el largo plazo.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS



Frente a los antecedentes legislativos relacionados con la regulación y estabilización del sector arrocero en Colombia, es preciso señalar que a lo largo de los años, el Congreso de la República ha estudiado diversas iniciativas orientadas a fortalecer la producción, comercialización y protección de los productores agrícolas, en especial aquellos dedicados al cultivo de arroz. En este contexto, es fundamental revisar las iniciativas previas que han buscado atender los desafíos del sector, con el fin de comprender la necesidad y justificación del presente proyecto de ley.

- **Proyecto de Ley 74 de 2012 Senado “Por la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones.” - Garantías para el sector arrocero**

Esta iniciativa fue presentada por la entonces Senadora Maritza Martínez Aristizábal el 8 de agosto de 2012 y, según se evidencia del texto publicado en la gaceta N° 505 de 2012, buscó mejorar la competitividad del sector arrocero, regulando la alta concentración de la demanda, eliminando las distorsiones del mercado y brindando instrumentos para modernizar la oferta de arroz paddy verde desde el eslabón productor armonizado con toda la cadena.

El Proyecto de Ley culminó su trámite en el Congreso de la República al ser retirado por su autora el 19 de noviembre de 2012.

- **Proyecto de Ley 220 de 2012 Senado “Por la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones.”**

En línea con la iniciativa anterior, la Senadora Maritza Martínez Aristizábal radicó el 4 de diciembre de 2012 Proyecto de Ley en beneficio del sector arrocero que, tal como se indica en la gaceta 889 de 2012, pretendió establecer principios para una equidad económica en la comercialización, la creación del Fondo de Competitividad del Arroz, estableciendo objetivos, recursos, administración, funcionamiento y el Comité Directivo del Fondo, al igual que instaurar la obligación de informar sobre prácticas restrictivas de la libre competencia, entre otros aspectos. Finalmente, el Proyecto de Ley fue archivado.

- **Proyecto de Ley 476 de 2022 Cámara “Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios del arroz y se dictan otras disposiciones”**

El Proyecto de Ley fue presentado por los Representantes a la Cámara César Augusto Ortiz Zorro, Rubén Darío Molano Piñeros, Jennifer Kristin Arias Falla, Ángel María Gaitán Pulido, Flora Perdomo Andrade, Franklin Del Cristo Lozano De La Ossa el 7 de junio de 2022 y, según se observa de la lectura de la gaceta N° 721 de 2022, el objetivo de la iniciativa fue la creación del Fondo de Estabilización de



precios Arroz en pro de contar con mecanismos necesarios para ayudar en la estabilización del ingreso de los productores de arroz. Finalmente, la iniciativa fue archivada.

4. MARCO NORMATIVO

En lo atinente a normativa que brinde una regulación del sector arrocero se debe precisar que no se cuenta con mayores herramientas jurídicas para este sector, sin embargo, se debe señalar la Ley 101 de 1993 al ser la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, crea fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros. En la norma que se describe se encuentran las siguientes herramientas normativas:

- Creación de fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros como cuentas especiales.
- Recursos de los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros correspondientes a cesiones de estabilización que productores, vendedores o exportadores realicen, sumas que los fondos parafiscales agropecuarios o pesqueros destinen en favor de estos fondos, recursos que les sean apropiados en el Presupuesto General para Capitalización, recursos que aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, rendimientos de inversiones temporales que se efectúen con los recursos de los fondos en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados por la Nación o valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.
- Composición de Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros a cargo del Gobierno Nacional.
- Procedimiento para operaciones de los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros dentro de los que se encuentran lineamientos que operan cuando el precio del mercado internacional del producto en cuestión es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia al momento de registrar la operación en el fondo, caso en el cual el fondo pagará a los productores, vendedores o exportadores una compensación de estabilización, entre otros factores.
- Funciones de los Comités Directivos de los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros.
- Constitución de reserva para estabilización.

5. IMPORTANCIA DEL SECTOR ARROCERO EN COLOMBIA

El arroz es el tercer cultivo con mayor área sembrada en Colombia, después del café y el maíz, lo anterior se evidencia al observar la clasificación que realiza Fedearroz de los

Página | 6



departamentos definidos como zona arroceras, toda vez que de los 32 departamentos que integran nuestro país, 23 de ellos son productores del cereal:

- Bajo Cauca: Antioquia, Bolívar, Chocó, Córdoba y Sucre.
- Centro: Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Tolima y Valle del Cauca.
- Costa Norte: Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena y el municipio de Yondó en Antioquia.
- Llanos: Arauca, Casanare, Guaviare, Meta, Vichada y el municipio de Paratebueno en Cundinamarca.
- Santanderes: Norte de Santander y Santander.

En concordancia con lo anterior, este cultivo está presente en 211 municipios de 23 departamentos, siendo los Llanos Orientales responsables del 45% de la producción anual.¹

Según datos del Quinto Censo Nacional Arroceras (5° CNA 2023) realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Federación Nacional de Arroceras (Fedearroz), el área sembrada de arroz mecanizado alcanzó las 589.848 hectáreas en 2023, lo que representa un incremento del 3,3% en comparación con el censo anterior de 2016.²

Según Fedearroz, el cultivo de arroz ha presentado un aumento progresivo desde 2018 a 2024, contando para este último año con un total de 631.071 hectáreas de arroz mecanizado.

AÑO	BAJO CAUCA	CENTRO	COSTA NORTE	LLANOS	SANTANDERES	TOTAL NACIONAL
2024	76.264	143.852	24.911	344.281	41.763	631.071
2023	65.787	144.059	23.199	316.064	40.744	589.853
2022	63.691	128.101	20.469	283.885	38.769	534.915
2021	81.167	127.573	20.419	279.576	35.901	544.635
2020	95.038	153.610	26.832	280.234	40.700	596.415
2019	87.053	136.429	23.056	253.112	39.903	539.553
2018	68.190	148.214	22.664	222.686	39.169	500.923

Fuente: FEDEARROZ³

¹ Tomado de: <https://www.einforma.co/informes-sectoriales/sector-arrocero>

² DANE – 5° CNA 2023: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuaria/censo-nacional-arrocero>

³ Tomado de: <https://fedearroz.com.co/es/fondo-nacional-del-arroz/investigaciones-economicas/estadisticas-arroceras/area-produccion-y-rendimiento/#:~:text=FUENTE&text=NOTA:%20los%20departamentos%20definidos%20por%20ha%20de%20Arroz%20Padry%20Verde>

e.



Además, el sector arrocero genera aproximadamente 400.000 empleos directos e indirectos, constituyendo hasta el 80% del ingreso de numerosas familias en las zonas rurales.

6. CIFRAS RELEVANTES DEL SECTOR

- **Producción Nacional:** El 93% del arroz consumido en Colombia es de producción nacional, mientras que el 7% restante se importa de países como Estados Unidos (5%), Perú y Ecuador (2%).⁴
- **Consumo per cápita:** El arroz es un alimento básico en la dieta colombiana, con un consumo per cápita significativo en todas las regiones del país.
- **Variaciones de Precios:** En 2022, el precio del arroz experimentó un incremento del 54,05%, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Este aumento se atribuyó principalmente a la escalada de los costos de producción, que subieron un 40%, y al alza de los precios de los fertilizantes, que registraron incrementos de hasta el 80%, influenciados por factores como el conflicto entre Rusia y Ucrania.

7. ANTECEDENTES Y DESAFÍOS DEL SECTOR

A pesar de su importancia, el sector arrocero colombiano ha enfrentado múltiples desafíos:

- **Fluctuaciones de Precios:** Las variaciones en los precios internacionales y los costos de insumos agrícolas han afectado la rentabilidad de los productores.
- **Competencia Internacional:** La apertura de mercados y los tratados de libre comercio han incrementado la competencia, poniendo en riesgo a los productores locales que deben enfrentar costos de producción más elevados.
- **Infraestructura y Tecnología:** La falta de inversión en infraestructura de riego, almacenamiento y tecnología limita la productividad y competitividad del sector.

8. NECESIDAD DE UN FONDO DE ESTABILIZACIÓN

Dada la importancia del sector arrocero y los desafíos que enfrenta, se hace imperativo establecer mecanismos que permitan mitigar la volatilidad del mercado y garantizar ingresos justos para los productores. La creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) busca implementar estrategias que aseguren la estabilidad de precios, fomenten la productividad y brinden apoyo financiero en situaciones de crisis. Este fondo será una herramienta esencial para fortalecer el sector arrocero, promover su desarrollo sostenible y garantizar la seguridad alimentaria del país.

⁴ Tomado de: <https://www.einforma.co/informes-sectoriales/sector-arrocero>



El arroz es uno de los alimentos básicos en la dieta de los colombianos y representa un pilar esencial en la seguridad alimentaria del país. El sector arrocero no solo abastece la demanda interna, sino que también genera empleo y desarrollo económico en diversas regiones, en especial en aquellas con alta dependencia de la actividad agrícola. Sin embargo, este sector enfrenta desafíos significativos que afectan su estabilidad y crecimiento, entre los que se encuentran la volatilidad de los precios, los costos de producción elevados, el acceso limitado a financiamiento, la variabilidad climática y la competencia con productos importados.

Ante este panorama, el FESA surge como un mecanismo fundamental para brindar estabilidad económica a los productores arroceros, minimizando el impacto de las fluctuaciones del mercado y garantizando un ingreso digno para los agricultores. A través de este fondo, se podrán implementar medidas como la fijación de precios mínimos de compra, la generación de incentivos para la modernización del sector, la inversión en infraestructura de almacenamiento y distribución, y la creación de programas de asistencia técnica y acceso a nuevas tecnologías.

Además, el FESA permitirá fortalecer la planificación de la producción arrocera, reducir la dependencia de subsidios extraordinarios y mejorar la competitividad del sector en el contexto del comercio nacional e internacional. Con una adecuada administración y articulación con los actores del sector, este fondo se convertirá en un pilar esencial para garantizar la sostenibilidad y el crecimiento de la producción arrocera en Colombia.

En conclusión, la creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero es una necesidad inaplazable para proteger el bienestar de los productores, garantizar el abastecimiento de arroz a precios accesibles para la población y contribuir al desarrollo económico y social del país.

9. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo previsto en el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, *"Por el cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones"*, que señala:

"Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían, generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". (SIC) (Énfasis adicionado)

De igual forma el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece:



"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.



f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992." (SIC) (Énfasis adicionado)

Como se evidencia de la lectura de la norma, el Proyecto de Ley que se presenta para el estudio del Congreso de la República no genera un conflicto de interés toda vez que se enmarca en los parámetros establecidos en el literal (a) de la inexistencia del conflicto de interés al tratarse de un Proyecto de Ley de interés general.

10. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, establece sobre el análisis de impacto fiscal de las normas:

"Artículo 7°, Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa la fuente e ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.” (SIC)

La Corte Constitucional ha afirmado en diversos fallos aspectos atinentes al impacto fiscal en el trámite legislativo:

“(…) es obligación del Congreso propiciar y desarrollar una deliberación específica y explícita sobre el impacto fiscal de la reforma propuesta que aborde al menos los siguientes aspectos:

- (i) Que se hayan identificado los costos fiscales de la iniciativa;*
- (ii) Que se haya identificado su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo;*
- (iii) Que se haya tenido en cuenta el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso de haberse presentado; y*
- (iv) Que se hayan señalado las posibles fuentes de financiación del proyecto.⁵” (SIC)*

“El citado artículo 151 superior también dispone que por medio de leyes orgánicas se deben fijar las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. En tal virtud, el 9 de julio de 2003 el Congreso de la República expidió la Ley 819, “[p]or la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”. El artículo 7 de dicha normatividad exigió que durante el trámite de proyectos de ley que ordenen gastos u otorguen beneficios tributarios se debe analizar su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo -supra núm. 67-. Con tal objeto, estableció las siguientes obligaciones: (i) la exposición de motivos y las ponencias deben incluir de manera expresa los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiación en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite; (ii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir un concepto sobre la consistencia del análisis de los costos fiscales y su conformidad con el Marco Fiscal de mediano Plazo, que deberá ser publicado en la Gaceta del Congreso; (iii) el Gobierno nacional deberá incluir en los proyectos de ley de su iniciativa que comporten un gasto adicional o una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva, que deberá ser analizada y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dichas exigencias, en últimas, propenden porque la actividad legislativa se enmarque en las condiciones que garantizan la sostenibilidad fiscal del país.⁶” (SIC) (Énfasis adicionado)

En línea con los preceptos normativos antes citados y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe señalar que el Proyecto de Ley en estudio si bien establece como una de sus fuentes de financiación el Presupuesto General de la Nación, no es la única fuente de ingresos; además, se establecen taxativamente las fuentes de financiación del

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-451 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA



FESA, tales como las contribuciones de los productores e industriales del sector arrocero, los recursos provenientes de la cooperación internacional, los aportes de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas de derecho privado, entre otras. Razones que permiten concluir que la iniciativa cumple con los parámetros normativos y jurisprudenciales al indicar las fuentes de financiación.

11. SOLICITUD A LOS HONORABLES CONGRESISTAS

En mi calidad de Senador de la República y con fundamento en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al Honorable Congreso que, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las otorgadas por la Ley 5 de 1992, someta a estudio, debate y aprobación el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Centro Democrático

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 12 del mes MARZO del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 398 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.º Alirio Barrera Rodríguez

SECRETARÍA GENERAL

Página | 13

Bogotá Cra 7 #8 - 68 Edificio
Nuevo del Congreso Oficina
Oficinas 311-431

3823600 ext: 3192-3387

Alirio.Barrera@senado.gov.co